

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de Ley

Ley de protección de los Objetivos de Valor Estratégico (OVE)

ARTÍCULO 1: A los efectos de la presente Ley, se entenderá por Infraestructura Crítica a toda instalación, red, sistema o activo, físico o virtual, público o privado, cuyo daño total o parcial, incapacitación o destrucción tuviera un impacto significativo en la seguridad nacional, la defensa, el orden público, la economía, la salud pública, el medio ambiente, o cualquier combinación de los mismos.

El concepto de Infraestructura Crítica adoptado en la presente ley se asimila e interpreta de conformidad con la denominación de infraestructura vital, establecido por la Resolución 2341/2017 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y en consecuencia toda referencia a la infraestructura vital contenida en la citada resolución se entenderá aplicable a la infraestructura crítica y en particular a los Objetivos de Valor Estratégicos en la presente ley.

ARTÍCULO 2: La presente ley tiene por objeto establecer el régimen de protección excepcional, control operativo, continuidad y resiliencia de los Objetivos de Valor Estratégico, entendidos como el subconjunto de las Infraestructuras Críticas que, por su impacto sistémico, su función irremplazable y su exposición a amenazas asimétricas, requieren de un nivel de protección especial.

ARTÍCULO 3: Para que una Infraestructura Crítica sea clasificada como Objetivo de Valor Estratégico, debe cumplir simultáneamente con los siguientes criterios:

- a) Impacto sistémico: Que su interrupción o destrucción genere la paralización de múltiples sectores esenciales.
- b) Función irremplazable: Que no exista alternativa viable que pueda sustituir su función en un plazo inferior a 30 días.
- c) Exposición crítica: Que presente vulnerabilidades que la conviertan en blanco atractivo para ataques o desastres, con alto riesgo de ser utilizada como vector de coerción contra el Estado.

ARTÍCULO 4: La protección de los Objetivos de Valor Estratégico se regirá por los siguientes principios:

- a) Garantía operativa: El Estado debe garantizar la capacidad subsidiaria operativa del Objetivos de Valor Estratégico, en situaciones críticas puede ejercer el control operativo y la ocupación temporaria.

- b) Protección integral: La seguridad abarca los ámbitos físico, cibernético, logístico y humano, con enfoque preventivo y reactivo.
- c) Continuidad garantizada: El servicio esencial debe mantenerse incluso en escenarios de crisis extrema.
- d) Resiliencia estructural: El Objetivo de Valor Estratégico debe contar con capacidad autónoma de regeneración ante ataques o desastres.
- e) Clasificación y reserva: Toda información relativa a los Objetivos de Valor Estratégico será tratada con el más alto nivel de secreto para evitar su vulneración por actores hostiles.

ARTÍCULO 5: El Poder Ejecutivo Nacional tendrá competencia para clasificar una Infraestructura Crítica como Objetivo de Valor Estratégico, mediante Decreto debidamente fundado. La individualización del Objetivo de Valor Estratégico deberá constar en un anexo de carácter secreto.

ARTÍCULO 6: La clasificación como Objetivo de Valor Estratégico tendrá una vigencia de cinco años, renovables previa evaluación técnica. La pérdida de alguno de los requisitos enumerados en el artículo 3 de la presente, dará lugar a la revocación de la declaración como Objetivo de Valor Estratégico.

ARTÍCULO 7: Créase la Autoridad Nacional de Protección de Objetivos de Valor Estratégico, como el organismo rector encargado de la identificación, declaración, protección, monitoreo y custodia de los Objetivos de Valor Estratégico, con rango de Secretaría y dependiente del Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 8: La Autoridad Nacional de Protección de Objetivos de Valor Estratégico, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 9: Son funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Objetivos de Valor Estratégico:

- a) Elaborar y mantener actualizado el Catálogo Nacional de Objetivos de Valor Estratégico, de carácter secreto.
- b) Elevar al Presidente de la Nación las propuestas de determinación y catalogación de los Objetivo de Valor Estratégico, con los informes técnicos correspondientes.
- c) Recibir de la Bicameral de Fiscalización y Control del Sistema de Protección de los Objetivos de Valor Estratégico las propuestas de clasificación de una Infraestructura Crítica como Objetivo de Valor Estratégico.

- d) Enviar a la Bicameral de Fiscalización y Control del Sistema de Protección de los Objetivos de Valor Estratégico la información que ésta requiera.
- e) Coordinar con los respectivos Ministerios, la elaboración de los Planes de Protección Integral para cada Objetivo de Valor Estratégico.
- f) Supervisar el cumplimiento de las garantías de control operativo, continuidad y resiliencia.
- g) Designar un Responsable de Enlace para cada Objetivo de Valor Estratégico, que sirva de interlocutor con el operador y las fuerzas de custodia.
- h) Solicitar la intervención fundada del Ministerio de Defensa Nacional para el despliegue de las Fuerzas Armadas.
- i) Realizar inspecciones y auditorías periódicas a los Objetivos de Valor Estratégico, con acceso irrestricto.
- j) Gestionar fondos de contingencia para Objetivos de Valor Estratégico.
- k) Elaborar informes anuales secretos para el Presidente de la Nación, el Jefe de Gabinete de Ministros y el Congreso Nacional.

ARTÍCULO 10: Créase, en la órbita de la Autoridad Nacional de Protección de Objetivos de Valor Estratégico, un Catálogo Nacional de Objetivos de Valor Estratégico, de carácter secreto. Dicho catálogo contendrá:

- a) identificación del OVE y ubicación geográfica
- b) Sectores esenciales que afecta
- c) Nivel de custodia asignado
- d) Fecha de declaración y vencimiento
- e) Evaluaciones técnicas

El catálogo será actualizado anualmente. Podrá ser consultado, a requerimiento, por el Congreso Nacional, a través de la Comisión Bicameral de Fiscalización y Control del Sistema de Protección de los Objetivos de Valor Estratégico y de los legisladores integrantes de las Comisiones de Defensa de ambas Cámaras.

ARTICULO 11: Créase en el ámbito del Congreso de la Nación la Comisión Bicameral de Fiscalización y Control del Sistema de Protección de los Objetivos de Valor Estratégico.

La Comisión Bicameral tendrá amplias facultades para elevar al Presidente de la Nación y a la Autoridad Nacional de Protección de Objetivos de Valor Estratégico la propuesta de clasificación de una Infraestructura Crítica como Objetivo de Valor Estratégico.

Asimismo, podrá controlar e investigar de oficio. A su requerimiento la Autoridad Nacional de Protección de Objetivos de Valor Estratégico deberá suministrar la información o documentación que la Comisión Bicameral solicite.

ARTÍCULO 12: La Comisión Bicameral estará integrada por ocho miembros de la Cámara de Senadores e igual número de los miembros de la Cámara de Diputados de la Nación, designados por las Cámaras respectivas, respetando las representaciones parlamentarias. Tendrá carácter permanente y dictará su propio reglamento.

ARTÍCULO 13: En lo concerniente al funcionamiento del Sistema de Protección de los Objetivos de Valor Estratégico, el control parlamentario abarcará:

1. La consideración, análisis y evaluación de la ejecución del Plan de Protección Integral de cada Objetivo de Valor Estratégico.
2. La consideración del Informe Anual de la Autoridad Nacional de Protección de Objetivos de Valor Estratégico, de carácter secreto.

ARTICULO 14. Ningún documento público emanado de la Comisión Bicameral podrá revelar datos que puedan perjudicar los Planes de Protección Integral de cada Objetivo de Valor Estratégico o afectar la seguridad interior o la defensa nacional.

ARTICULO 15. La Comisión Bicameral será competente para fiscalizar y controlar los gastos que demande el diseño e implementación de los Planes de Protección Integral de cada Objetivo de Valor Estratégico. A tales fines podrá realizar cualquier acto que se relacione con su competencia, entre otros:

1. Entender e intervenir en el tratamiento del proyecto de ley de presupuesto nacional que el Poder Ejecutivo Nacional remita al Congreso de la Nación. A tales fines el Poder Ejecutivo Nacional enviará toda la documentación que sea necesaria, en especial:
 - a. Un anexo conteniendo los montos asignados o ejecutados por jurisdicción que tengan el carácter de gastos reservados, confidenciales, secretos o de acceso limitado o restringido.

b. Un anexo con clasificación de seguridad, conteniendo finalidad, programa u objeto del gasto.

2. Exigir la colaboración de todos los organismos competentes, los que estarán obligados a suministrar los datos, antecedentes e informes relacionados con el ejercicio de sus funciones.

3. Controlar que los fondos de carácter reservado hubiesen tenido la finalidad prevista en la asignación presupuestaria.

4. Elaborar anualmente un informe reservado para su remisión al Congreso de la Nación y al Presidente de la Nación que contenga:

a. El análisis y evaluación de la ejecución de los Planes de Protección de los Objetivos de Valor Estratégico.

b. La descripción del desarrollo de las actividades de fiscalización y control efectuadas por la Comisión Bicameral, así como las recomendaciones y propuestas que ésta estime conveniente formular.

ARTICULO 16. Los miembros de la Comisión Bicameral, así como el personal permanente o eventual asignado a la misma que hicieran uso indebido de la información a la que tuvieran acceso en ocasión o ejercicio de sus funciones serán considerados incursos en grave falta a sus deberes y les será aplicable el régimen sancionatorio vigente, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberles por aplicación del Código Penal de la Nación.

ARTICULO 17. La reserva establecida en cualquier norma o disposición de carácter general o particular emanada del Poder Ejecutivo Nacional y/o funcionarios que le dependan con anterioridad a la vigencia de la presente ley no será oponible a la Comisión Bicameral ni a sus integrantes.

ARTÍCULO 18: El Estado, a través de la Autoridad Nacional de Protección de Objetivos de Valor Estratégico y los ministerios competentes, garantizará a cada Objetivo de Valor Estratégico, clasificado como tal en el Catálogo Nacional de Objetivos de Valor estratégico, el siguiente régimen de protección excepcional ante una situación de crisis:

a) Control Operativo del Estado: El Estado ocupará temporalmente los establecimientos y tendrá acceso a la administración de todos los sistemas críticos del Objetivo de Valor Estratégico y sobre su personal, quedando prohibida la administración remota desde el extranjero y la dependencia de soporte técnico

externo. Todo contrato de operación o mantenimiento con terceros quedará suspendido hasta tanto la Autoridad de Aplicación así lo disponga.

b) Continuidad Garantizada: El Estado asegurará que el servicio prestado se mantenga sin interrupciones durante la crisis, mediante la redundancia de los componentes críticos, la rapidez y reserva en la recuperación de los datos y los sistemas, asegurando, además, la reconexión energética autónoma.

c) Resiliencia Estructural: El Estado debe garantizar la capacidad del Objetivo de Valor Estratégico para absorber impactos sin colapso inmediato, aislar el daño para que no se propague, manteniendo el servicio en modo reducido pero operativo incluso ante la pérdida de hasta el 70% de su capacidad instalada, auto-reconstruirse con recursos disponibles y regenerar su plena capacidad en el menor tiempo posible, sin transferir el riesgo a la población.

ARTICULO 19: Todo Objetivo de Valor Estratégico contará con un sistema de ciberseguridad que incluya:

a) Monitoreo proactivo de amenazas en tiempo real, con capacidad de respuesta a incidentes.

b) Segmentación de redes y aislamiento de sistemas críticos de la red pública.

c) Encriptación de extremo a extremo en todas las comunicaciones internas.

d) Auditorías de seguridad ofensiva con periodicidad.

e) Plan de respuesta ante ataques cibernéticos con activación automática de protocolos de aislamiento y conmutación.

ARTÍCULO 20: Toda información sobre los Objetivos de Valor Estratégico, relativa a la ubicación exacta, planos, vulnerabilidades, protocolos de protección, personal asignado y planes operativos de custodia, será clasificada como secreta, de conformidad con la ley de protección de datos y de seguridad. Su divulgación no autorizada constituye delito de revelación de secreto de Estado, sancionado con las penas previstas en el Código Penal de la Nación.

ARTÍCULO 21: La custodia, protección física y defensa perimetral de los Objetivos de Valor Estratégico será realizada de conformidad con lo establecido en la Ley de Defensa Nacional 23554, la Ley de Seguridad Interior 24059, la Ley de Inteligencia 25520 y el Decreto 1107/24.

ARTÍCULO 22: Los operadores, públicos o privados, nacionales o extranjeros de un Objetivo de Valor Estratégico deberán:

- a) Designar un Responsable de Seguridad y Resiliencia, con dedicación exclusiva, que actúe como enlace directo con la Autoridad Nacional de Protección de Objetivos de Valor Estratégico.
- b) Elaborar y presentar, dentro de los 90 días siguientes a la catalogación como Objetivo de Valor Estratégico, un Plan Integral de Protección que desarrolle todas las medidas previstas en el régimen excepcional.
- c) Someter a verificación de antecedentes y pruebas psicotécnicas al personal de sectores estratégicos que preste servicios en el Objetivo de Valor Estratégico.
- d) Notificar a la Autoridad Nacional de Protección de Objetivos de Valor Estratégico en un plazo no mayor a 30 minutos cualquier incidente, amenaza o vulnerabilidad detectada.
- e) Participar en simulacros con escenarios de degradación total y ataques combinados.
- f) Permitir el acceso irrestricto de las autoridades competentes para inspección y auditoría en cualquier momento.

ARTÍCULO 23: Las funciones de control operativo, supervisión directa y toma de decisiones críticas sobre un Objetivo de Valor Estratégico son indelegables por parte del Estado Nacional. Ningún contrato de concesión, privatización o asociación público-privada podrá implicar la transferencia de la titularidad del dominio público.

ARTÍCULO 24: La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación en el boletín oficial.

ARTÍCULO 25: El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los 180 días siguientes a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 26: En un plazo de 180 días desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, la Autoridad Nacional de Protección de Objetivos de Valor Estratégico, deberá elaborar y presentar al Poder Ejecutivo Nacional la primera propuesta de solicitud de declaración de Objetivos de Valor Estratégico, con el correspondiente catálogo inicial.

ARTÍCULO 27: Deróguese toda otra disposición en contrario a la presente ley.

ARTICULO 28: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Agustina Propato

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley, tiene por objetivo abrir un importante debate para la Argentina, para sus intereses nacionales y para el ejercicio de su plena soberanía, vinculado a las infraestructuras críticas vitales para el desarrollo de la Nación.

Estamos convencidos de que nuestro país necesita tener una ley de protección de su Infraestructura Crítica integral, y en ese camino, este proyecto, destinado particularmente a regular la protección de los denominados Objetivos de Valor Estratégico (OVE) resulta indispensable.

Al mismo tiempo creemos que esta iniciativa debe ser construida y mejorada con el aporte de todos los actores relevantes para su sistema de protección. Es fundamental que los expertos, las Fuerzas Armadas, las Fuerzas de Seguridad Federales y la sociedad en general se involucren y participen activamente de esta discusión para robustecer y enriquecer una ley en construcción.

La comunidad internacional no ha adoptado un único concepto de Infraestructura Crítica, por cuanto cada Estado debe adoptar una definición nacional para identificarlas, establecer qué sectores califican, el nivel de impacto, listar los activos relevantes y establecer políticas para la prevención y respuesta ante una situación de crisis.

La resolución 2341 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, referida a los peligros del terrorismo contra las Infraestructuras Críticas, estableció que determinar el alcance de la Infraestructura Crítica es una prerrogativa soberana de los Estados. De esta manera "cada Estado decide qué constituye su infraestructura vital".

Hemos trabajado con el derecho comparado internacional para buscar mejores adaptaciones a nuestra legislación nacional, hemos analizado el abordaje de temas en plataformas internacionales como las Naciones Unidas, la OEA, la OTAN, la Comisión Europea, el G-20 y la Organización de Cooperación de Shanghái, como así también iniciativas legislativas de otros países de Suramérica.

La protección de la Infraestructura Crítica y en particular de los Objetivos de Valor Estratégicos, es un tema que cada vez cobra más importancia ante el avance sin pausa y de manera veloz, de las amenazas mundiales en un entorno globalizado. El terrorismo, los ciberataques, el aumento de la conflictividad bélica y comercial, el cambio climático, y otros factores lo elevan al primer plano en la agenda de cualquier gobierno preocupado por la seguridad de sus activos, redes, servicios, instalaciones generadoras de bienestar, economía, y salud a la población.

La protección de las Infraestructuras Críticas debe involucrar a los sectores Público y Privado con el objetivo de alcanzar una solución consolidada que resulte aplicable tanto al entorno nacional como al internacional. Todos los emprendimientos en este sentido apuntan al desarrollo de recursos humanos, metodologías, tecnologías, regulaciones y legislación adecuados.

La Resolución 1380/2019 del Ministerio de Defensa que crea el Centro Nacional de Ciberdefensa, reconoce que entre esas Infraestructuras Críticas existe un subconjunto cuyo normal funcionamiento resulta esencial para el cumplimiento de las funciones vitales del Estado Nacional, su Defensa Nacional, el ejercicio de la soberanía, la capacidad de autodeterminación y el resguardo de la vida y la libertad de sus habitantes, tal como lo establece la Ley N° 23.554.

Por su parte la vigente Directiva de Política de Defensa Nacional, establecida por el decreto 457/2021 reconoce que: *"...El Ministerio de Defensa podrá ordenar el establecimiento de un dispositivo de defensa militar para proteger uno o varios objetos de valor estratégico. Esto supone el despliegue de una capacidad eminentemente militar para prevenir y conjurar un eventual ataque contra un objeto de valor estratégico, a partir de la disposición de la correspondiente "Alerta Temprana Estratégica" o bien como resultado de la necesidad de contar con un dispositivo de defensa militar ante un evento de naturaleza estratégica...". "...El carácter "estratégico" de los objetos de valor estratégico está asignado por el hecho de que los mismos poseen una relevancia vital para el funcionamiento general de la Nación. Es decir, si fueran objeto de un ataque de naturaleza militar en su contra, su eventual destrucción o limitación generaría daños de gran envergadura al conjunto social, requiriéndose para su conjuración la utilización del máximo poder de fuego del Estado."*

Por su parte, el Decreto 1107/2024 estableció una definición de Objetivo de Valor Estratégico y determinó aspectos relacionados a su custodia, reconociendo la necesidad de una mayor protección ante potenciales amenazas por parte no solo de otros Estados sino también de organizaciones criminales transnacionales.

Estas Infraestructuras Críticas merecen un mayor nivel de protección por comprometer intereses vitales para la Nación y por ende son imprescindibles para el Estado y su supervivencia, por cuanto el mismo asume la facultad de garantizar su continuidad y resiliencia ante una crisis.

La protección de las Infraestructuras Críticas es un debate actual que atraviesa a todos los Estados, más aún en un mundo en guerra, porque son los Estados los que deben planificar planes de respuesta ante la contingencia, evitando mayores

riesgos, mejorando su resiliencia y garantizando la provisión de servicios estratégicos para el desarrollo y la soberanía de la Nación.

Es por todo lo expuesto que solicito el acompañamiento de mis pares.

Agustina Propato